MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

REGISTRO N° 584/15

/// La Ciudad Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 5 días del mes mayo del año dos mil quince, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Pedro R. David como Presidente y los doctores Alejandro W. Slokar y Liliana E. Catucci como Vocales, asistidos por la Secretaría de Cámara, doctora María Jimena Monsalve, a los efectos de resolver los recursos interpuestos contra la resolución de fs. 1314/1321 y vta. de la causa nº 15.803 del registro de esta Sala, caratulada: "Patrón, Jorge Alberto s/recurso de casación", representado el Ministerio Público por el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé, la Defensa Particular por el doctor Gustavo Daniel Vivas y la querella por la doctora Vanina Luján Peralta.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Pedro R. David y en segundo y tercer lugar los doctores Alejandro W. Slokar y Ángela E. Ledesma, respectivamente.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

-I-

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa resolvió: "**I.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO al acusado PABLO RAUL GOICOCHEA**, - D.N.I. nº 13.592.546, nacido en la ciudad de Resistencia- prov. Del Chaco el 31/07/1959- cuyos demás datos personales constan en autos- por el hecho por el que fuera traído a juicio conforme acusación fiscal de fs. 1104/1116 vta. y de la querella a fs. 1097/1102, como coautor del delito de malversación de caudales públicos- peculado- art. 261 del Código Penal, **SIN costas.**

II.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO al acusado JORGE ALBERTO PATRON, D.N.I. nº 11.297.166, nacido en la ciudad de

Presidencia Roque Saenz Peña- prov. del Chaco el 22/03/1961, cuyos demás datos personales constan en autos, por el hecho por el que fuera traído a juicio conforme acusación del Sr. Fiscal de fs. 1104/1116 vta. y de la querella a fs. 1097/1102, como coautor del delito de malversación de caudales públicos- peculado- art. 261 del Código Penal, **SIN costas.**

III.- ABSOLVER DE CULPA Y CARGO por prescripción de la acción penal al acusado PABLO RAUL GOICOCHEA, D.N.I. nº 13.592.546, nacido en la ciudad de Resistencia- prov. del Chaco el 31/07/1959, cuyos demás datos personales constan en autos, por el hecho por el que fuera traído a juicio y de lo que fuera acusado por la querella, como autor del delito de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público art. 248 del Código Penal, **SIN costas.**

IV.- CONDENAR al acusado JORGE ALBERTO PATRON, - D.N.I. nº 11.297.166, nacido en la ciudad de Presidencia Roque Saenz Peña- prov. del Chaco el 22/03/1961- cuyos demás datos personales constan en autos- por el hecho por el que fuera traído a juicio conforme la imputación de la querella a fs. 1097/1102, como autor del delito de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público, a la pena de un año de prisión en suspenso e inhabilitación especial por el doble tiempo- art. 248 del Código Penal".

Que contra dicha resolución dedujeron recursos de casación, la defensa a fs. 1324/1328, la querella a fs. 1329/1353 y el Ministerio Fiscal a fs. 1354/1380, que fueron concedidos a fs. 1443 vta. y fs. 1444/1445 vta. y mantenidos en esta instancia a fs. 1402, 1401 y 1400 respectivamente.

2. a) Recurso interpuesto a favor de Jorge Alberto Patrón.

La defensa estimó procedente el recurso de casación en virtud del los arts. 456 inc 1 y 2 del CPPN.

En primer lugar, se agravió en cuanto la sentencia omite considerar que el delito del art. 248 también se encuentra prescripto para Jorge Alberto Patrón, siendo que

MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

"el hecho objeto de la litis se ha producido en Marzo de 1998 y que el primer acto interruptivo de la prescrición devendría del primer llamado a indagatoria- cfr. Art. 67, inc. b, del C.P.-, verificado en Octubre del año 2004, reuslta notorio que se encuentra prescripta la acción al mes de Marzo del año 2000".

Sostuvo que es irrelevante el hecho de que Patrón hay sido suspendido en su función en el año 2005 y dejado cesante en el 2008, puesto que conforme el art. 2 del CP, debe aplicarse al imputado la ley mas benigna, que en el caso, era la vigente al momento de verificarse los hechos que se investigan; por lo que "No corresponde en el caso la aplicación de la causal de suspensión de la prescripción que opera en los delitos cometidos en ejercicio de la función publica con criterio amplio, como se da en el texto actualmente vigente (art. 67, segundo parrafo, CP)- esto es, mientras se encuentren en desempeño de un cargo público-, pues al momento de la comisión de los hechos que se imputan se encontraba vigente el texto de la ley nº 23.077 que establecía esa suspensión solo para los delitos comprendidos en los capítulos 6 a 11, del Título 11, Libro 2, entre los que no se encuentra la figura del art. 248 del C.P., comprendida en el capitulo 4º del Título y Libro precitados".

Se agravia también, ya que estimó que la condena por el delito del art. 248 del CP violenta el principio de congruencia, al desconocer la necesaria correlación que debe existir entre acusación y condena. En este sentido, expresó " en momento alguno se analizo si la errónea o incompleta carga de datos al sistema de control es una falta administrativa o un delito perseguible a título del art. 248, si la omisión de declarar la percepción de honorarios participa de tal calidad o si solo se trata de un delito perseguible a título de evasión, tampoco se precisaron cuáles son las múltiples normas y reglamentaciones que se han desconocido ni, mucho menos, cual es la pretendida relevancia penal de dichas

inobservancias, o si las mismas, para el caso de mi representado, solo comprometen responsabilidad administrativa ya sancionada mediante la cesantía en la que concluye el sumario administrativo".

Asimismo, agregó que "no hay forma de defenderse razonablemente de una acusación que no se integra como todos los elementos y requerimientos típicos; en el caso tampoco podía efectuarse una defensa de lo que nadie ha acusado, solo para cubrir alguna duda sobre su eventual e hipotetica consideración por el Tribunal. En ese contexto, resulta insoslayable que la naturaleza de la acusación y la calificación jurídica otorgada por esta es la que ha orientado y señalado los límites de la defensa, límites que el Tribunal entiendo ha excedido, provocando una evidente afectación al derecho de defensa en juicio y al debido proceso, garantías de rango constitucional- art. 18 C.N. y Pactos incorporados, art. 75, inc. 22-".

Finalmente, entendió que la condena impuesta por el a quo afecta la necesaria correspondencia que debe existir entre acusación y sentencia, por lo que debe ser revocada.

Hizo reserva del caso federal.

2. b) Recurso interpuesto por la parte querellante.

La querella estimó procedente el recurso de casación en virtud del los arts. 456 inc 1 y 2 y ccdtes. del CPPN, debido a "erronea aplicación de la ley sustantiva e inobservancia a las normas del código de rito que traen aparejada la inadmisibilidad, caducidad o nulidad de los actos procesales; además del apartamiento del buen sentido y sana crítica que debe imperar en cuanto a la estimación de los hechos, diligencias y material probatorio".

En primer lugar se agravió, en cuanto la sentencia refleja el descertado juicio de valor efectuado respecto de los elementos probatorios existentes en la causa.

En este sentido, sostuvo que "la intervención de Goicochea como Juez Administrativo, fue neurálgica para llevar adelante la maniobra, a punto tal que sin su intervención no hubiera sido posible la misma, por cuanto era

MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

el único funcionario en la jurisdicción con facultades suficientes como para dictar las ordenes de archivos en cuestión, siendo absurda la explicación brindada ante el Tribunal cuando aludió que el cobro de honorarios por parte de Patrón constituyó una "…picardia criolla…"(ver acta de debate fs. 1294 vta.). en efecto, decimos que la explicación es absurda, pero también que es inaceptable por la sentencia cuando esta probado a partir de los testimonios, declaraciones y documentales incorporadas en el debate que el **acuerdo de desistimiento de las ejecuciones, como el pago honorarios fue instrumentado con anterioridad a las injustificadas "ordenes de archivo", lo que implica un conocimiento certero por parte de Goicochea** respecto a las negociaciones que se encontraba realizando Patrón en relacion a tales ejecuciones. Por ello, esta probado que Patrón además de los contactos con funcionarios provinciales con quien negociar tenía la venia de juez adminstrativo para realizar tal gestión a partir de futuras ordenes de archivo que sirvieron de "justificación jurídica", de lo contrario no existe explicación razonable alguna, salvo que atribuyamos al Dr. Patrón una capacidad especial para predecir el futuro".

Asimismo, expresó que la sentencia omite valorar correctamente el acuerdo firmado entre Patrón y el Fiscal de Estado, en el cuál se pauta hasta el modo de pago de honorarios, el cuál es del 2 de marzo: días antes de que Goicochea ordene a los ejecutores desistir de las ejecuciones; por lo que "esta es una demostración irrefutable de la falencia de la conclusión a la que arriba la sentencia al descartar el acuerdo entre Patrón y Goicochea que no resiste ninguna otra explicación que la sostenida por la acusación y que tal vez por ello también ha sido omitida de considerar en la Sentencia".

Expresó que en el fallo recurrido "da por cierto que los desistimientos tenían que ver con esta situación de incobrabilidad, sin efectuar mayor análisis de la situación.

Omitiendo incluso- si el Tribunal entendió que era un típico caso de deudas incobrables- situación no probada- efectuar consideración alguna respecto a las normas que fueron incumplidas por el juez administrativo —Goicochea- al momento de dictar las ordenes de archivo. Normas que no han sido dictadas caprichosamente o para ser violadas; sino para tutelar el correcto funcionamiento de la Administración, el logro de sus objetivos y la integridad de sus bienes".

Se agravió por cuanto " al limitar su análisis únicamente a si la percepción de honorarios irregulares constituyó o no un delito de peculado, omitió analizar la parte medular de la acusación efectuada por esta querella y por el Sr. Fiscal Federal al momento de alegar —y que por lo demás fuera materia de debate durante todo el expediente- respecto a la maniobra urdida tendiente a impedir el cobro del millonario crédito fiscal que era objeto de las ejecuciones fiscales desistidas y nunca mas impulsadas hasta su prescripción; lo que demuestra —reiteramos- la arbitrariedad del fallo cuestionado". A ello, agregó que "de las constancias de la causa y de las pruebas incorporadas durante el debate, se comprobo con claridad —contrariamente con lo afirmado en la sentencia- que existió un acuerdo, concierto o cofradía entre Goicochea y Patrón que permitió llevar adelante la promesa realizada por este último al Fiscal de Estado de la Provincia, y poner punto final a las ejecuciones fiscales en trámite, retrotrayéndolas primero de una situación judicial inmejorable al ámbito administrativo, no haciendo nada para evitar su prescripción e impidiendo su cobro, a cambio de la percepción de mas de U$S 1.000.000 que fue pagado por el Estado Provincial, bajo el rótulo de honorarios, configurándose de esta forma el delito de Malversación de Caudales Públicos "Peculado".

En este mismo orden de ideas, refirió que la sentencia nada dice sobre la responsabilidad de los encartados respecto de los hechos que le fueran enrostrados; siendo que "las conductas asumidas por los funcionarios- cada uno desde su rol- permitió la consumación del delito de

MARIA JIMENA MONSORNO
SECRETARIA DE CAMARA

peculado; toda vez que con su obrar anti-jurídico imposibilitaron la posibilidad de cobrar los créditos fiscales –ut supra- individualizados que le habían sido confiados en razón de sus cargos, constituyendo ello, sin lugar a dudas la hipótesis de sustracción reprimida por el tipo penal".

Asimismo, se agravia en cuanto "la sentencia reconoce el incumplimiento de los deberes a cargo de los imputados, y la presencia de los actos pricipales requeridos para la configuración de la conducta requerida en el peculado; pero concluye en la falta de responsabilidad penal haciendo valer elementos no exigidos en el tipo penal. V.gr. Falta de contubernio, o "acuerdo especulativo" entre los imputados, falta de enriquecimiento por parte de Goycochea o la "falta de prueba de haber compartido los emolumentos"; observando que los únicos obstaculos ensayados por el Tribunal para efectuar reproche penal no son exigidos por la figura típica.

Con respecto a los honorarios, estableció que "el a- quo se aparta de jurisprudencia del mas Alto Tribunal sobre la naturaleza de los honorarios de los funcionarios públicos sin dar razón, ni explicación alguna, lo cual en si mismo contituye un vicio de fundamentación que la descalifica como acto jurisiccional".

Con respecto a la suma cobrada por Patrón que, conforme a los acuerdos firmados, se los denominó honorarios; expresó "si bien las sumas recibidas hubieran debido depositarse a cuenta de la deuda principal en lugar de cobrarse honorarios (esto ya implica una "sustracción" en si misma del destino debido de los caudales públicos), lo cierto es que al haberse percibidos sumas en ocasión de la función pública asignada (cobrar los créditos) su falta de ingreso a las arcas estatales implica una sustracción y además el apoderamiento del bien, lo que pone fuera de discusión la pérdida de dominio de las sumas en cuestión por parte de la

Administración Pública".

A ello añadió "si bien es cierto que Patrón se encarga del "negocio", no es menos cierto que Goicochea posibilita esta circunstancia y para ello incumple con el deber a su cargo de controlar dichos accesorios, mas aún si se tiene en cuenta que fue anoticiado por la propia provincia de Formosa de sumas cobradas por Patrón son la realización de retenciones".

Finalmente, solicitó se case la sentencia Nº 490, en la parte que dispone la absolución de los Sres. Goicochea y Patrón en orden al delito de peculado previsto y penado por el art. 261 del CP.

Hizo reserva del caso federal.

2. c) Recurso de Casación interpuesto por el Ministerio Fiscal.

Se estimó procedente el recurso de casación en virtud del los arts. 456 inc 1 y 2 y ccdtes. del CPPN, por tratarse de un claro apartamiento del buen sentido y sana crítica que debe imperar en cuanto a la estimación de los hechos, diligencias y material probatorio.

Sostuvo que "se aprecia con claridad que el Tribunal de juicio omitió considerar todos los aspectos planteados tanto por la querella como por el Ministerio Público Fiscal, en particular aquel que se refirió a la falta de percepción del crédito fiscal encomendado por el Estado tanto a Patrón como a Goicochea, limitándose únicamente a descalificar la posición que también pretendían los acusadores de encasillar la conducta de ambos enjuiciados dentro de las previsiones del delito malversación de caudales públicos (peculado), el cobro de mas de U$S 1.000.000 en concepto de "honorarios", sin que se produzca la percepción del crédito fiscal, aludiendo simplemente no haber comprobado la existencia de un acuerdo ex pureo entre Goicochea y Patrón para la materialización de la maniobra, como así también que las ordenes de archivo dispuestas por Goicochea poseen atisbos de legalidad".

En este sentido, sostuvo que "de las constancias de

MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

la causa surge categórico que ha existido una maniobra ilícita que ha impedido la percepción del crédito fiscal, que incluyó el cobro de una importante suma de dinero bajo la apariencia de honorarios, circunstancia que fue obviada por el sentenciante, que es una situación muy diversa o distinta al cobro indebido de honorarios, aludido por el Tribunal como conducta probada durante el juicio".

Asimismo, expresó que "la intervención de Goicochea como juez Admisnitrativo, fue neuralgica para llevar adelante la maniobra, a punto tal que sin su intervención no hubiera sido posible la misma, por cuanto en la delegación de la DGI-Formosa era el único funcionario con facultades suficientes como para dictar las ordenes de archivos en cuestion, siendo absurda la explicación brindada ante el tribunal cuando aludió que el cobro de honorarios por parte de Patrón constituyó una "…picardía criolla…"(ver acta de debate fs. 1294 vta), cuando de los testimonios, declaraciones y documentales agregadas surge que el acuerdo de desistimiento de las ejecuciones, como el pago honorarios fue instrumentado con anterioridad a las "ordenes de archivo", lo que implica un conocimiento certero por parte de Goicochea respecto a las negociaciones previas que se encontraba realizando Patrón en relación a tales ejecuciones".

Reiteró que "el falso ingreso al sistema informático (Reclamos Inter-administrativos (Ley 19.986) e "Instrucción General operativa), no fueron casuales o producto de una desaprensión o por imposibilidad de determinar la pertinencia del correcto código de descarga informática, sino por el contrario fueron producto de una macabra intencionalidad dirigida a ocultar el verdadero estado de las ejecuciones, lo que de hecho lograron con éxito, ya que los motivos ingresados, solo hacian presumir que la ruta de reclamo habia variado y no que el estado procesal de las mismas se retrotrajo a fojas cero(0)".

A ello, agregó que "esta situación, además,

permitió la paralización de las causas (Pisarlas- en la jerga) hasta que se produzca la prescripción, cuyo fuera el compromiso asumido por Patrón, según surge de la declaración del propio Fiscal de Estado García Cabello, confirmada por la conducta reticente adoptada ulteriormente por el agente fiscal Patron y el juez administrativo Goicochea, que no solo concluyeron el trámite de las ejecuciones hasta lograr su archivo, sino que además omitieron dolosamente y no "negligentemente"- como señala el Tribunal- el cumplimiento de sus obligaciones, consistentes en elevar las actuaciones para materializar el Reclamo Interadministrativo y/o el Reclamos ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuyos eran los motivos de desistimientos según lo refirieron al momento de efectuar sus descargos".

Finalmente, refirió que "frente a todos los elementos configurativos del tipo objetivo antes analizados (calidad de funcionario público, administración de caudales públicos en relación funcional entre aquel y estos, confiado en razón de su cargo) aunado al actuar doloso en ausencia de causas de justificación que excluyan la antijuricidad de la acción típica, corresponde en consecuencia casar el fallo en cuestión en la parte que dispone la absolución de los imputados Goicochea y Patrón en orden al delito previsto y reprimido por el art. 261 del C.P.(Peculado), conforme la solución prevista en los arts. 470 y/o 471 del CPPN, según corresponda".

Hizo reserva del caso federal.

3º) Se dejó debida constancia de haberse superado la etapa procesal prevista en el art. 468 del C.P. P. N.

En dicha oportunidad, la parte querellante hizo uso de su derecho a presentar breves notas.

-II-

Llegadas las actuaciones a este tribunal considero que los recursos interpuestos son formalmente admisibles toda vez que el estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que los recurrente invocaron fundadamente la errónea aplicación de la ley sustantiva y

MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

procesal, además el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto en el art. 457 del C.P.P.N..

-III-

En primer término daré respuesta a los recursos interpuestos por las partes acusadoras, adelantando desde ya que tendrán de mi parte favorable acogida.

Ello es así, por cuanto se advierte que en los sentenciantes han incurrido en una omisión esencial, pues al momento de descartar la figura de peculado (art. 261 del C.p.) han centrado sus disquisiciones en torno al cobro de "honorarios" por parte de Patrón, pero no se pronunciaron ni siquiera mínimamente sobre la responsabilidad de los Sres. Patrón y Goicochea respecto de los hechos que permitieron que el Estado Nacional perdiera la legítima posibilidad de cobrar los créditos que se ejecutaban contra la Administración General de Obras Sanitarias de Formosa.

Ya en el requerimiento de elevación a juicio de la querella obrante a fs. 1097/1102 vta. se apuntó no sólo al tema de los honorarios percibidos por Patrón, sino también a que el Estado perdiera la posibilidad de cobrar sus créditos. En efecto, se afirmó que "El patrimonio ofendido fue de la Administración Pública (Nacional como Provincial) atento a que **se atacó el ingreso de los créditos fiscales que legítimamente le correspondían a la primera** y se recepcionaron indebidamente de la Provincia de Formosa sumas millonarias en concepto de honorarios que le estaba vedado percibir". Asimismo, se afirmaba que "la maniobra ardidosa consistió en gestionar los desistimientos a cambio del pago de honorarios, a los cuales las autoridades provinciales se avinieron, **para luego evitar, o al menos, omitir llevar adelante un comportamiento tendiente a obtener el cobro de las acreencias, pese a que éste era su deber como Funcionario Público".**

Asimismo, del requerimiento fiscal de elevación a juicio surgía idéntica imputación, pues se afirmaba que

"Pablo Goicochea, al dictar órdenes de archivos ilegales, 'sustrajo' el bien de la esfera de custodia asignada por disposición legal y como contrapartida, posibilitó el ingreso ilegítimo de dinero en el patrimonio del agente judicial Patrón (bajo la apariencia de cobro de honorarios). Es decir, que con la maniobra pergeñada, **puso en serio riesgo (el que aún subsiste) la percepción del crédito fiscal a favor del Estado Nacional, con el agravante que al momento de dictar las cuestionadas órdenes de archivo de las ejecuciones fiscales, el estado procesal era netamente favorable al fisco (en un caso sentencia condenatoria firme y en otros, con sentencia favorable respecto a las incidencias planteadas por la demandada –Provincia de Formosa-), tornando derechos adquiridos del Fisco Nacional en inciertos**, toda vez que, con su conducta retrotrajeron la causa al punto de partida, es decir a las Boletas de Deudas, sin motivos que lo justifiquen".

La omisión que se verifica por parte de los sentenciantes cercenó la base de la imputación de modo dogmático y arbitrario lo que constituye causal de nulidad del pronunciamiento.

En idéntica dirección se advierte que el tribunal de mérito descartó dogmáticamente un "acuerdo especulativo entre ambos imputados", que hubiera dado pie a la imputación del delito de peculado previsto en el art. 261 del C.P.

Ello así, pues no tuvo por probado un actuar conjunto entre los imputados sin efectuar consideración alguna respecto del valor convictivo de la prueba más allá de los testimonios de los imputados, y omitiendo dar respuesta a los planteos efectuado por las partes acusadoras respecto de una serie de presunciones que a su entender demostrarían la connivencia de Patrón y Goicochea. Así, no tomó a su cargo demostrar el desacierto de los acusadores al sostener por ejemplo que "que la práctica administrativa usual se puede observar un 'sello escalera' que testimonia la efectiva participación de otros funcionarios. Que en los caos

MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

de sub judice se obvió la intervención de cualquier otro funcionario" (confr. acta de debate fs. 1300 vta.) ; así como a la discordancia entre las fechas en las que Patrón efectúa su "acuerdo" que es del 2 de marzo y se presenta el "desistimiento" -11 de marzo- y la decisión de archivo por parte de Goicochea -el 9 de marzo- (confr. acta de debate fs. 1301); el avanzado estado de las causas de ejecución fiscal en las que se procedió al desestimiento y archivo; la conducta de Goicochea con posterioridad al archivo; la falsedad de las causas invocadas para el archivo, y/o sus inconsistencias; etc…

Todas esas cuestiones fueron planteadas tanto en los requerimientos de elevación a juicio como en los alegatos —según surge del acta de debate-, y sin embargo no fueron abordadas por el tribunal de mérito. Estas omisiones, hacen patente una sesgada visión de la prueba obrante en la causa, en detrimento de la metodología de ponderación probatoria que ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos:308:640, entre otros).

En efecto, el tribunal ha tenido por demostrados una serie de graves irregularidades en las conductas que como funcionarios públicos llevaron a cabo Goicochea y Patrón, y sin embargo las ha minimizado a los efectos penales, efectuado su valoración de la prueba considerando los indicios en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de los sucesos conducentes para la decisión del litigio. En definitiva el relato del hecho debe hacerse haciendo clara la visión de conjunto y correlacionando todos los elementos probatorios entre sí y no de forma fragmentaria como se ha realizado en el caso.

En el caso sub-examine las omisiones y falencias de consideración y resolución de las cuestiones propuestas por las partes acusadoras que resultaban relevantes para un correcto encuadre jurídico de los hechos,

priva de fundamentos mínimos a la resolución recurrida.

En este sentido, se ha dicho que "…sea por invocación de la doctrina de las sentencias arbitrarias, sea por invocación de la noción de denegación de justicia, la omisión de pronunciamiento en cuestiones decisivas es sistemáticamente invalidada por la Corte, en cuanto tal omisión es considerada violatoria de la garantía de la defensa en juicio" (confr.: Genaro Carrió, "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., pág. 111, año 1987).

La forma en que me pronuncio respecto a estos agravios traído por querella y fiscal, me inhibe de pronunciamiento respecto al resto de los agravios traídos por esas partes y los expuestos en el recurso de la defensa.

-IV-

Por lo expuesto, propongo hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por la querella y por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas y, en consecuencia, ANULAR la sentencia obrante a fs. 1308 —y sus fundamentos de fs. 1314/1321 vta.-; APARTAR a los jueces subrogantes que dictaron la decisión recurrida; y REMITIR las presentes actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa para que tomando razón de lo aquí resuelto, dispongan lo necesario para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 471, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que en las particulares circunstancias del caso, adhiero en lo sustancial a la solución propuesta por el distinguido colega que lleva la voz.

Así voto.

La señora juez doctora **Liliana E. Catucci** dijo:

Los defectos en la apreciación de los hechos y la segmentación de la prueba, que efectúa el tribunal con desapego a las normas procesales que la rigen (art. 398 del CPPN) plasman el defecto previsto en el artículo 404 inciso

2° del cuerpo legal citado, que conducen a la solución propuesta por el distinguido magistrado preopinante.

Tal es mi voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el tribunal, **RESUELVE:**

HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por la querella y por el representante del Ministerio Público Fiscal, **SIN COSTAS** y, en consecuencia, **ANULAR** la sentencia obrante a fs. 1308 —y sus fundamentos de fs. 1314/1321 vta.-; **APARTAR** a los jueces subrogantes que dictaron la decisión recurrida; y **REMITIR** las presentes actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa para que tomando razón de lo aquí resuelto, dispongan lo necesario para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento (art. 471, 530 y concordantes del C.P.P.N.).

Regístrese, hágase saber, comuníquese y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

PEDRO R. DAVID

ALEJANDRO W. SLOKAR

LILIANA E. CATUCCI

MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA